



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-428/2024

PARTE ACTORA: LUCAS MIRANDA
ALCARAZ Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: VANESSA GABRIELA
GUTIÉRREZ SIERRA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de julio de dos 2024.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² dictada en el juicio **TEEM-JDC-153/2024**, por la que se desechó la demanda del juicio de la ciudadanía local.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos de la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, del municipio de Aquila.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, inició la sesión de cómputo, la cual concluyó el mismo día, resultando ganador el Partido Verde Ecologista de México.³

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante, Tribunal Local o Tribunal responsable.

³ Ver el Acta del Consejo municipal electoral de Aquila, Michoacán, relativa a la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como el Acta de cómputo municipal, visibles a fojas 63 a 76 del accesorio único del presente expediente.

3. Juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-153/2024. En contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Aquila, Michoacán, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local.

4. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). El veinticinco de junio,⁴ el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Michoacán emitió la resolución en el expediente TEEM-JDC-153/2024, en la que, por unanimidad de votos, desechó la demanda.

La referida sentencia fue notificada a las personas promoventes el veintiséis de junio siguiente.⁵

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de junio,⁶ la parte actora presentó en la oficialía de partes del Tribunal Local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral para combatir la sentencia precisada en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El treinta de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JRC-92/2024 y asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Acuerdo plenario. El cuatro de julio, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el aludido juicio de revisión constitucional electoral y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. Integración del expediente y turno a la ponencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En esa misma fecha y en cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo plenario, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-428/2024 y asignarlo a la ponencia en turno.

⁴ Como se advierte a fojas 195 a 201 del accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Como se aprecia en la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 202 y 203 del accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Ver el sello de recepción visible en la página 11 del expediente en que se actúa.



VI. Radicación y admisión. En su oportunidad, se acordó la radicación y la admisión del medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. En su momento, se decretó el cierre de instrucción.

VIII. Sesión pública y engrose. El 19 de julio, se celebró la sesión pública, en la que se votó en contra del proyecto propuesto. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó el turno a la ponencia correspondiente para que se realizara el engrose.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano y una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Michoacán), que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁷

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁸ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio establecido en el acuerdo plenario del SUP-JRC-158/2018.

⁸ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el veinticinco de junio y notificada a la parte actora el día siguiente, por lo que, si el juicio fue promovido el veintinueve de junio, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de un ciudadano y una ciudadana que promueven en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en el que fueron la parte actora y la cual consideran contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad

⁹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología.

5.1 Agravios

La parte actora expone de manera sustancial los siguientes argumentos.

1. Indebido desechamiento. La parte actora argumenta que el capítulo III de la sentencia controvertida, titulado "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA", y la decisión de desechar la demanda les causa agravio. Afirman que el tribunal cometió un error al examinar los hechos y al no seguir la normativa vigente aplicable. Según la parte actora, el tribunal responsable consideró incorrectamente que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo establecido de cinco días por la Ley de Justicia Electoral, lo cual, en su opinión, no refleja fielmente los hechos ni se ajusta al marco legal aplicable. Por el contrario, aseguran que las personas promoventes actuaron conforme a la normativa correspondiente.

2. Indebida fundamentación y motivación. La parte actora argumenta que el tribunal responsable aplicó de manera incorrecta lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, al concluir que el medio de impugnación no fue presentado dentro de los plazos legales establecidos, ni ante la autoridad señalada como responsable.

3. Vulneración del derecho al acceso a la justicia. La parte promovente alega que la decisión del Tribunal Local de desechar el medio de impugnación vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia de las personas promoventes, protegido por los artículos 1º y 17 constitucionales. Argumentan que la priorización de un formalismo procedimental sobre la resolución del fondo del juicio afecta negativamente los derechos humanos reconocidos, incluyendo la tutela judicial efectiva.

Las personas promoventes sostienen que el simple hecho de que, aparentemente, de manera indebida, el medio de impugnación se presentara ante una autoridad distinta a la responsable no debía ser motivo para desechar la demanda.

Además, explican que el diez de junio, a partir de las 17:00 (diecisiete) horas, intentaron presentar personalmente su demanda en las instalaciones del Consejo Municipal de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán. Sin embargo, no encontraron a ninguna persona autorizada para recibir su escrito. Ante esta situación, manifiestan que optaron por presentar el medio de impugnación por correo electrónico y que en dicho escrito se incluyen los nombres y firmas de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que fundamentan la impugnación, cumpliendo, en su concepto, con el plazo establecido por la Ley.

SEXTO. Estudio de fondo.

Los agravios planteados por la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes** como a continuación se expone:

Esta Sala Regional Toluca considera que los agravios son **infundados** porque contrario a lo que señala la parte actora, el que la fecha de instalación del Consejo Municipal esté prevista en el Código comicial local¹⁰ y que en términos de los artículos 212 a 215 este previsto que abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procede a efectuar el cómputo de la votación de la elección I) Mayoría y II) Representación proporcional pone de relieve que la parte actora estuvo en aptitud de estar al tanto y conocer que en esa sesión se realizaría la asignación de regidurías de representación proporcional.

En efecto, contrario a lo que sostiene la parte actora, el que no estuvieran presentes en la sesión de cómputo, no representaba un impedimento para que tuvieran conocimiento de que una vez abierta la sesión el consejo municipal procedería a efectuar los cómputos de la votación de la elección tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, pues se trata de disposiciones normativas de observancia general, que así lo

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Electoral del Estado de Michoacán.



mandatan, por lo que es aplicable el principio general del derecho relativo a que la ignorancia de la ley no lo exime de su cumplimiento.

Ello porque tal como lo dispone el artículo 212 del Código comicial local una vez abierta la sesión del consejo se procede a efectuar el cómputo de la votación de la elección de representación proporcional por virtud del cual, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. Y que en los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político.

Sobre esa lógica, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a los enjuiciantes en relación con que fue indebido el desechamiento de la demanda formulada por el tribunal local, pues examinó adecuadamente que si la sesión en la que se realizó la asignación de representación terminó el 5 de junio a las 14:08 horas, el plazo para presentar medios de impugnación para combatirlo, comenzó a transcurrir el 6 de junio siguiente.

De manera que, tal como lo concluyó la responsable, si es a los promoventes, a quienes les corresponde inconformarse dentro de los plazos previstos en la normativa atinente y la presentación de la demanda se presentó primero por correo electrónico ante el instituto local el 10 de junio y por escrito ante la responsable hasta el 12 de junio siguiente, resulta acorde a Derecho que se desechara por presentación extemporánea.

Ello es así, porque la parte actora contaba con cinco días,¹¹ para presentar su demanda y al no haberlo hecho dentro de ese plazo se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Es preciso destacar que para la promoción del juicio de la ciudadanía local **se cuenta con un plazo de cinco días a partir de que se tenga conocimiento del acto**, y que el medio de impugnación **debe presentarse**

¹¹ Artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

por escrito ante la autoridad responsable, lo que, al no realizarse, en el caso, justifica la actualización de la causa de improcedencia.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional comparte lo resuelto por la responsable en el sentido de que, si la sesión de cómputo del Consejo comenzó a las ocho horas del cinco de junio y finalizó a las catorce horas con ocho minutos del mismo día, en consecuencia, **el plazo para impugnar transcurrió del seis al diez de junio.**¹²

Ahora, la parte actora afirma que la autoridad primigenia responsable, esto es, el consejo municipal de Aquila no estuvo en aptitud de recibir el escrito de demanda el 10 de junio desde, las 17:00 horas, al no encontrarse la persona habilitada para la recepción del medio de impugnación y que ello fue hecho del conocimiento del Director Ejecutivo de Organización del instituto local y que por tal razón procedieron a enviarla por correo electrónico.

En primer término, cabe puntualizar que tales aseveraciones resultan inoperantes por novedosas ya que, de la lectura de la demanda presentada ante el tribunal local, la entonces parte actora no señaló tales hechos y por ello el tribunal local no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Sin embargo, al margen de ello, este órgano jurisdiccional considera que aun y cuando se tuviera como fecha de presentación el 10 de junio a las 23:31 horas, lo cierto es que tal escrito al carecer de firma autógrafa actualiza su improcedencia, tal como lo dispone la jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.¹³

Por lo que, si la demanda con firma autógrafa fue presentada hasta el 12 de junio siguiente, ante la responsable, queda en evidencia que su presentación se realizó fuera del plazo previsto para ello y por tanto resulte acorde a derecho la sentencia emitida por la responsable.

¹² En términos de la jurisprudencia de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



En ese sentido, no resulta válido considerar que la parte actora conoció del acto impugnado hasta el siete de junio—fecha en que presuntamente les fue informado de parte de la representación de los partidos que postularon su candidatura común la asignación de regidurías por representación proporcional— porque con independencia de si estuvieron o no presentes en la sesión de cómputo el que la ley disponga la fecha en que la sesión daría inicio, refleja que los actores estuvieron en aptitud de conocer el desahogo de esa etapa y que por tanto, en ése acto se llevaría a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional.

Ello es así porque aun cuando se trate de ciudadanos en calidad de candidatos, lo cierto es que, al estar previsto en el marco normativo aplicable, en qué momento y fecha cierta se abre la sesión de cómputo y qué es lo que en ella se resuelve, esto es, los resultados y cómputo que dan lugar a que se determine mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio, en términos de lo previsto en el artículo 207 del Código local se celebra en sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral siendo el IV, el de los Ayuntamiento.

En observancia a tal disposición se puede válidamente obtener que la parte actora sabía que los cálculos para la asignación de regidurías de representación proporcional se llevarían a cabo a través de esa sesión, lo que, pone en evidencia que los promoventes estuvieron en aptitud de conocer y estar atentos a los actos que ahí se realizaran.

Así, el hecho de que la parte actora tuviera como pretensión participar en un proceso electivo por la vía de la representación proporcional, no la exime de la observancia y cumplimiento de la ley y, por tanto, es plausible afirmar que debió estar pendiente de los actos y desahogo de diligencias que con motivo de la elección por ese principio se darían.

Razonar como lo propone dejaría al arbitrio de las personas candidatas el establecer en qué momento tienen conocimiento de los actos que por disposición normativa debe realizar la autoridad administrativa electoral, lo que generaría que la asignación de representación proporcional pudiera ser

combatida con independencia de los plazos previsto para ello, bastando la sola afirmación de cuando presuntamente se conoció del acto combatido.

Ante esta instancia, la parte actora se limita a afirmar que existieron circunstancias que impidieron la presentación oportuna de la demanda, tales aseveraciones, además de ser afirmaciones que no son sustentadas con medio de convicción alguno, lo cierto es que se tratan de una señalamientos genéricos y vagos que no describen circunstancias de modo, tiempo y lugar, que den lugar a que esta Sala pueda analizarlas y valorar si en efecto tales impedimentos se dieron.

La parte actora aduce que la sentencia transgrede su derecho de acceso a la justicia porque se limita a decretar su improcedencia, sin analizar el fondo de la controversia, tal aserto resulta también infundado.

Ello pues en términos de la línea jurisprudencial de la Suprema Corte se debe tener en cuenta que es compatible con el artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.¹⁴

De manera tal que, si bien para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios *pro persona* e *indubio pro actione*, ello no implica soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.¹⁵

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial¹⁶ sostiene que el ejercicio del derecho de -acceso a una tutela judicial efectiva-, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las

¹⁴ Véase tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.)

¹⁵ Véase tesis 1a. CCXCI/2014 y tesis XII/2012 (10a.)

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)



vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

De forma que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, lo cierto es que la observancia del plazo que se tiene para impugnar un acto de autoridad administrativa electoral debe observarse.

Cabe señalar que si bien, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 20/2001, cuyo rubro es **NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO**¹⁷ las representaciones de los partidos políticos y coaliciones pueden actuar a nombre de esos institutos y no de las candidaturas que postulan en asuntos relacionados con actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales, lo cierto es que las candidaturas tienen la responsabilidad directa de impugnar actos o resoluciones que les afecten en estricto apego a la ley y sin soslayar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

No pasa inadvertido lo resuelto por esta Sala Regional en el ST-JRC-110/2018 en relación a que no puede tenerse por válido que por conducto de los representantes de los partidos políticos se den por enterados automáticamente los candidatos postulados por aquéllos de los actos, acuerdos o resoluciones que a la postre consideren les genera algún perjuicio a sus derechos político-electorales, sin embargo, en el caso, la fecha de desahogo de la sesión de cómputo resulta ser un hecho conocido por la parte actora por así establecerlo la ley comicial local, además de que en ése caso no se combatían los resultados del cómputo, de ahí que no cobre aplicación al caso.

¹⁷ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto en contra** del magistrado en funciones Fabian Trinidad Jiménez, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe. el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-JDC-428/2024.

Con el respeto que me merece la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, al resolver el juicio indicado al rubro y no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría, es que formulo el presente voto particular, con base en las razones que enseguida se exponen.

1. Consideraciones de la mayoría

La determinación aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional establece principalmente que la parte actora estuvo en aptitud de estar al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-428/2024

tanto y conocer que en la sesión de instalación del consejo municipal para llevar a cabo el cómputo de la elección se realizaría la asignación de regidurías de representación proporcional porque la misma está prevista en el código comicial local. Aunque las personas candidatas no estuvieron presentes en dicha sesión, esto no les eximía de conocer las disposiciones normativas generales que así lo estipulan, para lo cual se aplica el principio de que el desconocimiento de la ley no justifica el incumplimiento de esta.

La decisión mayoritaria desestima los argumentos de la parte actora sobre el desechamiento de su demanda, pues determina que el plazo para impugnar la asignación de representación proporcional comenzó el día siguiente al cierre de la sesión de cómputo, concluyendo que la demanda presentada fuera del plazo establecido fue correctamente desechada. Aunque las personas demandantes argumentaron dificultades para presentarla físicamente el diez de junio su medio de impugnación y precisan que se informaron del acto impugnado el siete de junio, la sentencia considera que, según la ley electoral, debían estar al pendiente de los actos y desahogo de diligencias que con motivo de la elección se darían.

2. Razones del disenso

Considero que, al analizar de manera integral y suplir la deficiencia en la expresión de los agravios por parte de la actora, le asiste la razón en cuanto a que fue indebido el desechamiento realizado por el tribunal responsable. Además, de una revisión oficiosa, se evidencian varias inconsistencias procesales en el caso que fue presentado ante la autoridad jurisdiccional local, como se detalla a continuación:

Tal como se desprende de la resolución impugnada, el desechamiento del medio de impugnación se fundamentó, principalmente, en **la fecha en que concluyó la sesión del cómputo municipal**, en atención a la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)¹⁸ y lo dispuesto en el artículo 60 de la ley procesal local y, en consecuencia, se

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

estimó que la fecha en que fue recibida la demanda por parte de la autoridad responsable en la instancia local se encontraba fuera del plazo legal de cinco días.

De lo anterior, se advierte que el tribunal responsable pasó por alto que las personas promoventes son ciudadanas en su calidad de candidatas, por lo tanto, debió considerar que el plazo para la interposición del juicio de la ciudadanía local en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debió computarse a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 20/2001 de rubro NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.¹⁹

De acuerdo con la jurisprudencia mencionada, se concluye que las representaciones de los partidos políticos y coaliciones actúan a nombre de dichos institutos, no de las candidaturas que postulan en asuntos relacionados con actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales de estas últimas.

Por lo tanto, las candidaturas tienen la responsabilidad directa de impugnar actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales. Esto es importante para evitar que queden en estado de indefensión si la representación del partido o coalición no comunica correctamente una afectación a las candidaturas. En este sentido, el plazo para que las candidaturas interpongan medios de impugnación empieza a contar desde el día siguiente en que tengan conocimiento del acto que pretenden impugnar o desde que se les notifique oficialmente según lo establecido por la ley aplicable.

Lo anterior, también es acorde con el texto de la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.



CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.²⁰

De ahí que, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, en este caso en concreto, no se está en el supuesto de la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2009, por lo que fue inexacto el actuar de la responsable al fundamentar su decisión en el contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,²¹ puesto que en dicho precepto se establece el plazo para presentar el juicio de inconformidad y, en este caso particular, las personas promoventes no comparecieron en su calidad de coadyuvantes del partido inconforme, sino que presentaron, por su propio derecho, un juicio de la ciudadanía local.²²

Además, cabe señalar que la jurisprudencia citada por el tribunal responsable se originó en juicios promovidos por institutos políticos.

En esos casos, la Sala Superior argumentó que el objeto de impugnación era el cómputo específico de una elección, no la sesión completa de cómputo. Por lo tanto, se estableció que los institutos políticos son notificados oficialmente de los resultados durante esta sesión, comenzando así el plazo para impugnar, independientemente, de cuándo concluya la sesión en sí. Por lo tanto, es claro que esta interpretación no incluyó el supuesto de las personas candidatas que desean defender, por derecho propio, su derecho político-electoral de ser votadas.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, la presencia del representante de un partido político, coalición o candidato independiente en la sesión de los órganos del Instituto que actuaron o resolvieron, implica notificación automática del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales. Sin embargo, esta

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

²¹ En adelante Ley de Justicia Electoral.

²² Según lo dispuesto por el artículo 59 del mismo ordenamiento, el juicio de inconformidad solo puede ser promovido por las representaciones de partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes reconocidas por las autoridades electorales; así como por candidaturas independientes que hayan obtenido registro del Instituto; y por **candidaturas, exclusivamente** cuando **por razones de inelegibilidad**, no reciban la constancia de mayoría de la autoridad electoral correspondiente.

disposición no incluye explícitamente a las personas candidatas, quienes no tienen representación en las sesiones de los órganos respectivos.

Por lo tanto, aunque se considere que la fecha de instalación del consejo municipal para llevar a cabo el cómputo de la elección es conocida según lo dispuesto en el artículo 207 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es importante destacar que esto **no implica que se conozca la fecha de su conclusión**, ni que automáticamente las personas candidatas estén informadas de las decisiones tomadas durante dicha sesión. Dado que las candidaturas no participan ni están representadas en estas sesiones, por lo tanto, considero que el supuesto de la jurisprudencia 33/2009 no se actualiza para tener por notificadas del acto correspondiente a las candidaturas que no estuvieron presentes en la sesión y carecen de representación para tales efectos.

Aunque el artículo 207 del Código local establece que la sesión se celebra en sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, este hecho no implica que las candidaturas deban tenerse por notificadas oficialmente de actos que puedan afectar sus derechos político-electorales, con independencia de si estuvieron o no presentes en la sesión de cómputo en la que se emitió el acto que considera afecta sus derechos.

En mérito de lo anterior, en este caso particular, considero que no es aplicable el principio general del derecho según el cual el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, pues no es un desconocimiento de la ley lo que se configura en el caso, sino que los efectos de la notificación no se encuentran previstos para las candidaturas, sino para los partidos políticos y sus representaciones.

Por tanto, considero que en el caso resulta aplicable el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el que se ha concluido que se debe favorecer la interpretación que asegure el acceso a la jurisdicción, conforme a los principios *pro homine* (pro persona) y *pro actione* (a favor de la acción judicial), incorporados en el orden jurídico nacional, de conformidad con el razonamiento contenido en el texto de la Tesis XII/2012 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-428/2024

HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL),²³ en la que se indica que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe interpretarse en el sentido más favorable a la persona accionante.

El criterio anterior, a mi juicio, es coincidente con lo que esta Sala Regional ha sostenido en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves **ST-JDC-467/2011** y **ST-JRC-110/2018**, en los cuales, se razonó, respectivamente, que la notificación automática opera únicamente respecto de los partidos políticos a través de sus representantes, pues las candidaturas no participaron en la sesión del órgano electoral competente.

Por tanto, al no existir en el expediente constancia que acredite que la candidatura fue notificada por dicho consejo, debía tenerse por cierta la manifestación respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, conforme con el criterio que deriva de la Jurisprudencia **20/2001**.²⁴

Además, para garantizar el acceso a la justicia de la parte promovente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación [con excepción del juicio de inconformidad] deben presentarse **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento** del acto, acuerdo o resolución impugnado.²⁵

Considero que lo relevante del criterio que deriva de la jurisprudencia 20/2001 y los precedentes mencionados, es la interpretación y aplicación de la ley en situaciones donde las candidaturas no están presentes en las sesiones de las cuales emana el acto que consideran les causa agravio.

Así, salvo que se contara con prueba en contrario, debió haberse tomado en consideración la fecha en que la parte promovente argumentó haber tenido conocimiento del acto que intentó impugnar en la instancia local.

Máxime cuando la diferencia entre la fecha de conclusión del cómputo y la fecha en que refiere la parte actora haber tenido conocimiento, es de **dos días**, cuestión que, atendiendo al contexto particular, esto es, que intentaron

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

²⁴ Razonamiento llevado a cabo en el estudio de la oportunidad del juicio ST-JDC-467/2011.

²⁵ Razonamiento que se realizó en el juicio **ST-JRC-110/2018**.

promover un primer medio por vía de correo electrónico y, posteriormente, uno con firma autógrafa, estimo razonable, conforme al criterio de la jurisprudencia 20/2001 de la Sala Superior, pues da cuenta de que la parte actora fue diligente en el ejercicio de su acción, sin que ello implique, en modo alguno, aceptar que los plazos legales para la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación quede a disposición de las partes.

En ese sentido, considero que las personas actoras tienen razón en que el estudio de la oportunidad fue indebido y que se aplicó de manera incorrecta la legislación vigente, aunque por las razones que se han explicado.

Por lo tanto, para determinar la oportunidad de la impugnación, el Tribunal Local debió considerar dos aspectos: la fecha en que las partes tuvieron conocimiento del acto que pretenden impugnar y la fecha de presentación de la demanda por escrito con firma autógrafa.

Por otra parte, estimo que si bien la demanda presentada por las personas actoras en la instancia local, en un primer momento, carecía de firma autógrafa por haberse presentado por correo electrónico -y por lo tanto es improcedente-, lo cierto es que posteriormente presentaron un escrito de demanda que sí se encuentra firmado por dichas personas, circunstancia que no fue considerada por el órgano jurisdiccional local, pues de autos se advierte que solamente se ordenó glosar dicho medio de impugnación.

Así, para determinar la oportunidad en la instancia local es necesario tomar en cuenta dos cuestiones: *i)* la fecha en que las partes tuvieron conocimiento del acto impugnado —siete de junio—, ya que no se encuentra constancia alguna en las que hayan tenido conocimiento en fecha diferente, y *ii)* la fecha de presentación de la demanda por escrito con firma autógrafa —doce de junio siguiente-, en el entendido de que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del ocho al doce de junio, por lo que es evidente que la presentación del segundo escrito de demanda se encontraba en tiempo.

Por otra parte, es criterio de esta Sala Regional que cuando un escrito de demanda se presente sin la firma autógrafa de la parte promovente, el derecho de acción de la parte actora no precluye con la presentación de esta, porque no produce tales efectos jurídicos y esto no es un obstáculo



para que se presente una más que sí cuente con la firma, siempre que esto ocurra dentro del plazo legal que se prevé para promover el medio de impugnación, cosa que en el caso sí aconteció, por lo que lo correcto es que se le dé el trámite correspondiente y se resuelva conforme a Derecho corresponda.

Por lo tanto, conforme a las razones expuestas en el presente voto particular, a mi juicio, debió revocarse la sentencia controvertida, para efecto de vincular al Tribunal Local que ordenara a la autoridad responsable en aquella instancia, realizar el trámite de Ley respecto del escrito de demanda presentado el doce de junio pasado y resolver las dos demandas.

Finalmente, cabe señalar que en los juicios de inconformidad **ST-JIN-55/2024**, **ST-JIN-164/2024**, **ST-JIN-166/2024**, el suscrito estuvo conforme con la aplicación de la jurisprudencia 33/2009, ello con independencia de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, porque en esos juicios la parte actora se trató de un partido político y no de candidaturas.

Las razones anteriores, son las que sustentan el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.